




Impugnación fallo tutela

Desde Yesenia Cortes Avila <yeksenia28@hotmail.com>

Fecha Mar 16/06/2026 4:56 PM

Para Juzgado 01 Penal Circuito Adolescentes Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C.
<ado01conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (445 KB)

Impugnacion Tutela .pdf;

Cordial Saludo

Conforme al término legal remito el escrito de la referencia para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente

Yesenia Cortes Ávila

Obtener [Outlook para iOS](#)

Señores:

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

REFERENCIA.: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 110013118001-2026-00083-00
ACCIONANTE: **YESENIA CORTES AVILA**
ACCIONADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO Y DIRECCIÓN DE
ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

YESENIA CORTÉS ÁVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.951.526 de Facatativá, actuando en nombre propio acudo a su despacho para presentar impugnación al fallo de tutela de fecha 10 de junio de 2026 notificado el mismo día, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

La presente acción de tutela se fundamenta en la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, igualdad material y protección especial como madre cabeza de hogar, en un contexto caracterizado por:

- La afectación **real y actual del ingreso**, derivada del descuento de 23 días de salario.
- La existencia de una **relación laboral precaria**, al encontrarme en un cargo en provisionalidad (ID) sujeto a concurso de méritos en el cual no pretendo permanecer por que esta ofertado y se respeta el derecho al merito pero no todos los cargos de la entidad fueron ofertados, podria estudiarse la reubicación.
- La ausencia de medidas de protección por parte de la entidad accionada, pese a la condición de sujeto de especial protección constitucional.

Este escenario debe analizarse a la luz de los artículos 13, 42 y 43 de la Constitución Política, que imponen al Estado no solo un deber de abstención frente a la vulneración de derechos, sino un **deber positivo de protección reforzada**.

I PROBLEMA JURÍDICO

¿Desconoce el juez constitucional el alcance de los derechos fundamentales cuando niega la tutela bajo un análisis formal del vínculo laboral, sin valorar la afectación real del ingreso, la inestabilidad derivada de la provisionalidad y la condición de madre cabeza de hogar, además de las acciones tomadas por la entidad al desconocer la prestación del servicio y hacer descuentos sobre sus prestaciones sociales impactando directamente su núcleo familiar?

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1. Defecto en el análisis del mínimo vital: desconocimiento de su dimensión material y jurisprudencial

El fallo impugnado incurre en un error sustancial al concluir que no existe vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, bajo el único argumento de que la accionante continúa vinculada laboralmente a la entidad accionada. Esta conclusión desconoce abiertamente la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, según la cual el mínimo vital no puede ser evaluado desde una perspectiva formal, sino desde un enfoque material, real y contextual.

1.1. El mínimo vital como derecho fundamental de contenido material

La Corte Constitucional ha establecido de manera pacífica que el derecho al mínimo vital no depende de la existencia de una relación laboral vigente, sino de la posibilidad real del individuo de satisfacer sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar.

En la **Sentencia T-046 de 2023**, la Corte precisó que:

“El análisis del mínimo vital debe centrarse en la capacidad real del ingreso para garantizar condiciones dignas de subsistencia, y no en la mera existencia formal de un vínculo laboral.”

En el mismo sentido, la **Sentencia T-265 de 2024** reiteró que:

“La permanencia en un cargo no excluye la vulneración del mínimo vital cuando se evidencian afectaciones sustanciales en el ingreso o condiciones de inestabilidad que comprometen la subsistencia del accionante.”

El juez constitucional debe analizar la realidad económica, no la apariencia jurídica.

1.2. La afectación del ingreso como elemento determinante

La Corte ha sido enfática en que el mínimo vital se vulnera cuando se presenta una disminución significativa de los ingresos que impide atender necesidades básicas.

En la **Sentencia T-388 de 2020**, se estableció que:

“La reducción sustancial del ingreso mensual de un trabajador, especialmente cuando este depende exclusivamente de su salario, constituye una afectación directa al mínimo vital.”

En el caso concreto, el despacho omitió valorar un hecho determinante, es los descuentos y la falta de continuidad que realizó la entidad sin acto administrativo respectivo que terminara el encargo y procedió con el descuento de 1 día de salario para el mes de febrero y en el trámite de la citada tutela me emitió Resolución 2-0944 del 21 de abril de 2025 materializó la desvinculación a partir del 8 de enero de 2026, desconociendo el servicio prestado en el mes de enero y febrero de 2026, cortando la solución de continuidad así:

Que de acuerdo con el sistema de nómina KACTUS, el encargo de la señora LUCÍA MARITZA PUERTO ARANGO finalizó el 8 de enero de 2026, entendiéndose la renuncia tácita laboral el nombramiento de la señora **MARLEY YESENIA CORTÉS ÁVILA**.

Que como consecuencia de lo anterior, a la exservidora en mención se le debe efectuar el reconocimiento de las siguientes prestaciones sociales y demás emolumentos, con fecha de corte 8 de enero de 2026.

- Bonificación por servicios prestados, del 20 de febrero de 2025 al 8 de enero de 2026.
- Prima de servicios, del 1 de julio de 2025 al 8 de enero de 2026.
- Prima de Navidad, del 1 al 8 de enero de 2026.
- Indemnización sueldo de vacaciones y prima de vacaciones, del 20 de febrero de 2025 al 8 de enero de 2026.

Que de acuerdo con el sistema de nómina KACTUS se constató que a la señora **MARLEY YESENIA CORTÉS ÁVILA**, en la nómina correspondiente al mes de enero de 2026 le fueron liquidados veintidós (22) días adicionales, por los conceptos de SUELDO y BONIFICACIÓN JUDICIAL; siendo necesario realizar las deducciones en el presente acto administrativo por las sumas y conceptos que se detallan a continuación:

CÓDIGO	CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR
3001	REINTEGRO SUELDO	22	\$ 5,059,256
3204	REINTEGRO BONIFICACIÓN JUDICIAL	22	\$ 1,936,557

Conforme a lo anterior, se descontaron 22 días de salario más 1 que fue descontado en el mes de febrero y se me quito la solución de continuidad, negando derecho a vacaciones

y demás prestaciones sociales que fueron liquidadas de manera proporcional al tiempo según ellos prestados, así:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – RECONOCER, LIQUIDAR Y ORDENAR EL PAGO a favor de la señora **MARLEY YESENIA CORTÉS ÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.951.526, de las prestaciones sociales y demás emolumentos, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, acorde al reporte detallado de nómina que hace parte integral de esta resolución, previa deducción por conceptos de ley y otros descuentos, así:

CÓDIGO	NOMBRE	CONCEPTO	CANTIDAD	DEVENGADOS	DESCUENTOS	SALDOS	NETO
1070951526	CORTES AVILA MARLEY YESENIA			Salario Básico			10,199,604.00
Contrato: 1							
Cargo: 391003 PROFESIONAL DE GESTION III							
Dependencia: 206 DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS							
1100	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS		0.32672	2,485,654.00			
1103	PRIMA DE SERVICIOS		188	1,981,586.00			
1106	PRIMA DE NAVIDAD		8	178,846.00			
1118	INDEMNIZACION SUELDO DE VACACIONES		22.1527	5,878,131.00			
1121	INDEMNIZACION PRIMA DE VACACIONES		13.2916	3,526,879.00			
2001	APORTE A SALUD - SANITAS EPS		4		99,500.00		
2002	APORTE A PENSION - PORVENIR		4		99,500.00		
2003	FDO. SOLID. PENSIONAL - PORVENIR		1		25,000.00		
2021	RETENCION EN LA FUENTE - DIAN		3.91		46,000.00		
3001	REINTEGRO SUELDO - NIVEL CENTRAL		22		5,059,256.00		
3204	REINTEGRO BONIFICACION JUDICIAL - NIVEL CENTRAL		22		1,936,557.00		
TOTAL IDENTIFICACION.....				14,051,096.00	7,265,813.00		6,785,283.00
TOTAL				14,051,096.00	7,265,813.00		6,785,283.00

El descuento de 23 días de salario como se evidencia en la resolución anterior y en desprendible de pago del mes de febrero anexo al escrito inicial, representa una disminución sustancial del ingreso mensual, aspecto ya advertido desde el inicio de la presente acción, sin que fuera analizado por parte del juez de instancia.

Dicha situación:

- Reduce la capacidad económica
- Afecta la cobertura de necesidades básicas (alimentación, vivienda, servicios),
- Impacta directamente el núcleo familiar dependiente.

Por tanto, resulta jurídicamente insostenible afirmar que no existe vulneración cuando el ingreso ha sido materialmente reducido, pese a existir una relación laboral como se afirma.

1.3. El mínimo vital en sujetos de especial protección constitucional

La Corte Constitucional ha señalado que el análisis del mínimo vital debe ser más riguroso cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, como las madres cabeza de hogar.

En la **Sentencia SU-388 de 2005**, se indicó que:

“La protección del mínimo vital adquiere una dimensión reforzada cuando el ingreso del trabajador constituye el único sustento de su núcleo familiar.”

Más recientemente, en la **Sentencia T-070 de 2023**, la Corte reiteró que:

“La vulneración del mínimo vital de una madre cabeza de hogar no solo afecta a la accionante, sino que se proyecta sobre su núcleo familiar dependiente, lo que exige una intervención reforzada del juez constitucional.”

En el presente caso:

- Soy madre cabeza de hogar,
- Mi ingreso constituye la fuente principal de subsistencia,

- La reducción del salario impacta directamente a su familia.

1.4. El mínimo vital frente a escenarios de inestabilidad laboral

La jurisprudencia reciente ha ampliado el alcance del mínimo vital, señalando que no solo se vulnera por la pérdida del empleo, sino también por la existencia de condiciones de inestabilidad que comprometen la continuidad del ingreso.

En la **Sentencia T-313 de 2024**, la Corte señaló que:

“La incertidumbre laboral, cuando recae sobre sujetos de especial protección constitucional, puede constituir una amenaza al mínimo vital, especialmente cuando se trata de ingresos indispensables para la subsistencia.”

En el caso concreto:

Como accionante me encuentro en un cargo en provisionalidad sujeto a concurso de méritos, lo que implica un **riesgo cierto de desvinculación**. Maxime si se tiene en cuenta que a las funcionarias que pudieron manifestar su condición en los tiempos dispuestos por la entidad accedieron a que sus ID no fueran afectados y su relación con la entidad permanezca porque la plaza no fue ofertada.

En dichos términos, se solicita amparo al derecho a la igualdad por que la jurisprudencia de la Corte ha sido clara al señalar que las medidas afirmativas deben ser permanentes y progresivas, no como en este caso restrictivas supeditadas a un tiempo definido por la entidad, como lo hizo con un reporte que debía realizarse hasta el 27 de diciembre de 2024, aspecto desconocido por el juez de instancia.

Del mismo modo se aclara que no pienso permanecer en el cargo actual, teniendo en cuenta que es un cargo ofertado y se respeta el derecho al merito, pero se debe resaltar que la entidad no ofertó todos los cargos. Por lo cual, podría estudiarse la reubicación laboral.

2. La estabilidad laboral reforzada de las madres cabeza de hogar: regla constitucional vinculante

Desde la Sentencia SU-388 de 2005, la Corte Constitucional estableció que las madres cabeza de hogar son titulares de una protección reforzada que limita la facultad de desvinculación. Posteriormente, en la Sentencia SU-691 de 2017, se consolidó esta protección en el ámbito del empleo público, señalando que:

- Deben ser las últimas en ser desvinculadas,
- Se deben adoptar medidas de protección como el retén social,
- Y la administración debe realizar un análisis individualizado.

Más recientemente, en la **Sentencia T-266 de 2024**, la Corte reiteró que:

La estabilidad laboral reforzada no es una garantía simbólica, sino una obligación concreta de las entidades públicas de evitar decisiones que afecten desproporcionadamente a madres cabeza de hogar.

En el presente caso:

- No existe evidencia de análisis reforzado,
- No se adoptaron medidas de protección,
- Y el fallo tampoco examinó este aspecto.
- Se limitó a exponer el derecho al mérito como inquebrantable obviando los aspectos antes expuestos.

Lo anterior, configura un desconocimiento directo del precedente constitucional.

3. Provisionalidad, concurso de méritos y deber de protección reforzada

La Corte Constitucional ha reconocido la tensión entre el principio de mérito (art. 125 C.P.) y la estabilidad laboral reforzada. Sin embargo, en la **Sentencia T-313 de 2024**, precisó que la provisión de cargos mediante concurso no exonera a la administración de adoptar medidas afirmativas en favor de sujetos de especial protección.

Esto implica que:

- La provisionalidad no elimina la protección constitucional, • La administración debe buscar alternativas como reubicación,
- Y debe evitar decisiones desproporcionadas.

En el presente asunto se evidencia que al estar en un ID afectado con el concurso a diferencia de las demás funcionarias a quienes se les brindo la protección en el marco de las acciones afirmativas, existe un **riesgo cierto de desvinculación** con la lista de elegibles.

Este elemento, sumado al descuento salarial, configura una afectación en doble dimensión:

- **Actual:** reducción del ingreso,
- **Inminente:** riesgo de pérdida total del mismo.

A partir de lo expuesto, resulta evidente que el fallo impugnado incurre en un defecto en la valoración del derecho al mínimo vital, por cuanto:

- Se limitó a un análisis formal del vínculo laboral,
- Ignoró la reducción efectiva del ingreso,
- Omitió la condición de madre cabeza de hogar,
- Desconoció el riesgo de inestabilidad laboral,
- Y se apartó sin justificación del precedente constitucional.

En consecuencia, la decisión adoptada carece de sustento constitucional, al desconocer la naturaleza material del derecho fundamental al mínimo vital y su protección reforzada en favor de sujetos vulnerables.

4. Defecto en la aplicación del principio de subsidiariedad: desconocimiento de su carácter flexible frente a sujetos de especial protección constitucional

El fallo impugnado niega la acción de tutela bajo el argumento de que no se cumple el requisito de subsidiariedad, al existir otros mecanismos judiciales de defensa. Sin embargo, esta conclusión parte de una interpretación restrictiva y descontextualizada del principio de subsidiariedad, en abierta contradicción con la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional.

4.1. La subsidiariedad no es un requisito absoluto, sino funcional

La Corte Constitucional ha establecido de manera consistente que la subsidiariedad no puede analizarse de forma abstracta, sino en función de la **idoneidad y eficacia real de los medios ordinarios en el caso concreto**.

En la **Sentencia T-084 de 2018**, se señaló que:

“La existencia de otros mecanismos de defensa judicial no excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando estos no resultan idóneos o eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales.”

En igual sentido, la **Sentencia T-046 de 2023** reiteró que:

“El análisis de subsidiariedad debe atender a las condiciones particulares del accionante y a la urgencia de la protección requerida.”

En el caso concreto, el despacho se limitó a afirmar la existencia de medios ordinarios, sin evaluar:

- Su duración,
- Su eficacia real,
- Ni su capacidad para evitar la vulneración alegada.

Esto constituye un análisis incompleto e insuficiente a la protección de los derechos fundamentales alegados en el escrito de tutela.

4.2. Flexibilización de la subsidiariedad en sujetos de especial protección constitucional

La Corte Constitucional ha sido enfática en que el análisis de subsidiariedad debe ser **flexible** cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.

En la **Sentencia T-070 de 2023**, se estableció que:

“Tratándose de sujetos de especial protección constitucional, el juez de tutela debe flexibilizar el análisis de subsidiariedad, en atención a la necesidad de una protección inmediata y efectiva.”

Asimismo, en la **Sentencia T-265 de 2024**, la Corte reiteró que:

“La exigencia de agotar medios ordinarios no puede convertirse en una barrera para la protección de derechos fundamentales de personas en situación de vulnerabilidad.” En el presente caso:

- La accionante es madre cabeza de hogar, es decir, cuenta con una protección constitucional.
- Su ingreso es esencial para la subsistencia familiar pues no existen otros ingresos en su núcleo familiar y este se ha visto afectado por las descuentos realizados por la Fiscalía General de la Nación
- Se encuentra en situación de vulnerabilidad económica, al existir una incertidumbre laboral con la expedición de la lista de elegibles para el cargo en que fue ofertado su ID.

Por tanto, el juez estaba obligado a aplicar un estándar de análisis más flexible y al detalle lo cual no ocurrió.

4.3. Ineficacia de los medios ordinarios frente a la urgencia del caso

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la acción de tutela procede cuando los mecanismos ordinarios no son eficaces para evitar un daño inminente o actual.

En la **Sentencia T-388 de 2020**, la Corte indicó que:

“Los procesos ordinarios carecen de idoneidad cuando su duración impide la protección oportuna del mínimo vital.”

En el caso concreto:

- Existe una **afectación actual del ingreso** (descuento de salario),
- Existe un **riesgo inminente de desvinculación**,
- La jurisdicción contenciosa administrativa implica tiempos prolongados.

En estas condiciones acudir a un medio ordinario no garantiza una protección oportuna y permite que la vulneración se consolide, aspecto que no fue analizado en ningún aparte del fallo impugnado.

4.4. La tutela como mecanismo principal y no solo residual

La Corte ha reconocido que, en ciertos casos, la acción de tutela no opera únicamente como mecanismo subsidiario, sino como **mecanismo principal de protección**.

En la **Sentencia SU-691 de 2017**, se estableció que:

“Cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, la acción de tutela puede proceder como mecanismo principal, sin necesidad de agotar otros medios de defensa.”

En el caso concreto, la situación de la accionante —madre cabeza de hogar con afectación económica actual y riesgo de pérdida del empleo— encaja plenamente en este supuesto y debe ser analizado con el detalle que la jurisprudencia ha determinado y acogiendo a las pautas jurisprudenciales sobre el particular.

4.5. Configuración de perjuicio irremediable como excepción a la subsidiariedad

La Corte Constitucional ha señalado que la tutela procede como mecanismo transitorio cuando se configura un perjuicio irremediable.

En la **Sentencia T-225 de 1993** (criterio reiterado), se establecieron los elementos:

- Inminencia
- Gravedad
- Urgencia
- Impostergabilidad

En el presente caso:

- **Inminencia:** posible desvinculación por concurso
- **Gravedad:** afectación del sustento familiar
- **Urgencia:** reducción del ingreso actual
- **Impostergabilidad:** necesidad de protección inmediata

Esto habilita plenamente la procedencia de la acción de tutela y debe ser estudiada con mayor detalle sobre casa uno de los aspectos planteados en el asunto. Teniendo en cuenta que el fallo impugnado incurre en un defecto al aplicar de manera rígida el principio de subsidiariedad, por cuanto:

- Se limitó a señalar la existencia de medios ordinarios,
- No evaluó su idoneidad ni eficacia,
- Ignoró la condición de sujeto de especial protección,
- Omitió el análisis de perjuicio irremediable,
- Y desconoció la jurisprudencia constitucional aplicable.

En consecuencia, la decisión de declarar improcedente la tutela carece de sustento constitucional.

5. Violación directa de la Constitución Política

El fallo impugnado no solo presenta errores de interpretación jurisprudencial, sino que configura una **violación directa de la Constitución Política**, al desconocer mandatos superiores de protección reforzada.

En efecto, los artículos 13, 42 y 43 de la Constitución establecen:

- El deber del Estado de garantizar la **igualdad material**,
- La protección integral de la familia como núcleo esencial de la sociedad, • Y el apoyo especial a la mujer cabeza de familia.

Estos mandatos no son programáticos ni facultativos, sino **normas de aplicación inmediata**, que obligan a todas las autoridades —incluidos los jueces constitucionales— a adoptar decisiones orientadas a la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Sin embargo, en el presente caso, el despacho:

- Privilegió un análisis formal del vínculo laboral sobre la realidad material,
- Ignoró la afectación económica derivada del descuento salarial,
- Omitió la condición de madre cabeza de hogar,
- Y no aplicó un enfoque de igualdad material.

La Corte Constitucional ha señalado que la igualdad real exige tratar de manera diferente a quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

En este sentido, la **Sentencia SU-388 de 2005** estableció que la protección a las madres cabeza de hogar constituye una manifestación concreta del principio de igualdad material, que impone al Estado la adopción de medidas diferenciadas.

De igual forma, en la **Sentencia T-265 de 2024**, la Corte reiteró que las autoridades están obligadas a adoptar decisiones que garanticen condiciones materiales de existencia digna, especialmente cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.

El fallo impugnado desconoce este mandato al tratar el caso bajo un criterio uniforme, como si la accionante no ostentara una condición de vulnerabilidad. En consecuencia, la decisión; i) desconoce la supremacía constitucional, ii) vulnera el principio de igualdad material, iii) y omite el deber de protección reforzada. Como se ha expuesto en el presente escrito. Configurándose así una violación directa de la Constitución, que hace necesaria su revocatoria.

6. Prevalencia del derecho sustancial y deber del juez constitucional

El caso bajo estudio no puede resolverse desde una perspectiva formalista que reduzca el análisis a la existencia de un vínculo laboral o a la disponibilidad abstracta de medios judiciales. El juez constitucional está llamado a resolver conflictos desde la realidad material, en aplicación del principio de **prevalencia del derecho sustancial sobre las formas**.

La Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela no es un mecanismo residual sin contenido, sino una herramienta esencial para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales.

En el presente caso, los elementos son claros:

- Existe una **afectación actual del ingreso**, derivada del descuento de 23 días de salario.
- Existe una **inestabilidad laboral real**, dada la provisionalidad del cargo y su provisión mediante concurso.
- Existe una **condición de especial protección constitucional**, al tratarse de una madre cabeza de hogar.

Negar el amparo en estas condiciones implica:

- Desconocer la finalidad de la acción de tutela,
- Privilegiar la forma sobre la realidad,
- Y trasladar al accionante las consecuencias de una interpretación restrictiva del derecho constitucional.

El juez de segunda instancia no solo está facultado, sino llamado a corregir estas deficiencias, garantizando una interpretación acorde con la Constitución y la jurisprudencia, teniendo en cuenta que el derecho constitucional no puede ser indiferente a la realidad social.

Cuando una madre cabeza de hogar ve afectado su ingreso y enfrenta la posibilidad de perder su empleo, no se está ante un conflicto administrativo ordinario, sino ante una situación que compromete la dignidad humana y la subsistencia familiar. En estos casos, la respuesta del derecho no puede ser la negación formal del amparo, sino la protección efectiva de los derechos fundamentales.

III. PETICIÓN

- a. **REVOCAR** el fallo impugnado.
- b. **CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales** al mínimo vital, trabajo, igualdad y protección especial, en los términos solicitados en el escrito de tutela.

IV. NOTIFICACIONES

A la fiscalía General de la Nación en los correos:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co

Por mi parte autorizó notificaciones al correo yeksenia28@hotmail.com o yeksenia28@gmail.com y al celular 3045242197.

Cordialmente,



YESENIA CORTÉS ÁVILA
C.C. No. 1.070.951.526 de Facatativá